

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXIII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. MINERVA E. MARTÍNEZ GARZA, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEÓN.

**ASUNTO RELACIONADO A:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 85 ARTÍCULOS Y 6 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 11 de Enero del 2013

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación y Puntos Constitucionales

**Lic. Baltazar Martínez Montemayor**

**Oficial Mayor**

Monterrey, N.L., a 28 de Diciembre de 2012



**DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS**  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
LXXIII LEGISLATURA.

La suscrita Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, con la participación de la sociedad civil representada por los Presidentes de la Academia Neolonesa de Derecho Mercantil, A.C., el Colegio Mexicano Independiente de Abogados del Noreste, A.C., el Colegio de la Academia Mexicana de la Seguridad Social en el Estado de Nuevo León; y el Colegio Nacional de Abogados Especialistas en Juicios Orales, A.C., en uso de la facultad que nos otorga el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en relación con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudimos a esa Soberanía para presentar INICIATIVA DE LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEÓN, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con la reforma que adicionó un Apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 28 de enero de 1992, se creó en México uno de los más grandes sistemas de protección no jurisdiccional de los derechos humanos en el mundo, cuya finalidad es la protección y promoción de estos derechos en el ámbito federal y en cada una de las entidades federativas.

Posteriormente, la reforma al mismo artículo publicada el 13 de septiembre de 1999 vino a dotar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de plena autonomía, fortaleciéndola ampliamente. En este orden, la reforma constitucional federal al artículo 102, Apartado B, publicada el 10 de junio de 2011 y la reforma constitucional local al artículo 87, publicada el 17 de septiembre de 2012, tienen por objeto en esta ocasión fortalecer a los organismos públicos de derechos humanos en las entidades federativas, en el caso particular a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, exigiendo su plena autonomía para el ejercicio de sus funciones.

Aunado a esto, las reformas citadas reconocen obligaciones expresas en la Constitución Federal y Local para todas las autoridades, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos. Por lo que es indispensable que la Comisión Estatal de Derechos Humanos amplíe sus capacidades operativas para supervisar que las autoridades cumplan con los

nuevos dispositivos constitucionales y cumpla de esta forma con su mandato que la configura como una institución del Estado, cuya misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, encaminadas a la defensa y promoción de los derechos humanos.

En este orden, la Iniciativa es un ejercicio de armonización legislativa con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación; la reforma constitucional local, publicada el 17 de septiembre de 2012 en el Periódico Oficial del Estado; y los estándares internacionales sobre el funcionamiento de los organismos públicos de derechos humanos, conocidos como Principios de París, que definen claramente su mandato.

A 20 años de la publicación de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es imperioso realizar una reforma de fondo, a través de un renovado instrumento legal, que responda a las multicitadas reformas y a los cambios y aprendizajes generados en el transcurso de este tiempo, en el que esta Ley ha sido reformada en sólo 5 de sus artículos:

- Decreto 114 publicado en el POE del 11 de enero de 2002, que reformó los artículos 10 y 11;
- Decreto 143 publicado en el POE del 26 de septiembre de 2007, que reformó el artículo 6; y
- Decreto 151 publicado el 10 de octubre de 2007, que se reformó los artículos 1, 6 y 57.

Por lo que, ante las exigencias de una nueva Ley motivada por una mayor relevancia en el actuar de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Nuevo León, se concibe la presente Iniciativa que contiene 85 artículos distribuidos en 7 Títulos, y 6 artículos transitorios.

El primer Título, contiene un capítulo único de disposiciones generales, en el que se establece el fundamento de la aplicación de la Ley, teniendo como base la Constitución Federal y Local, así como los instrumentos internacionales en la materia.

Del mismo modo, se confiere la calidad de organismo público autónomo de derechos humanos, definiendo a la Comisión como organismo público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía presupuestaria, técnica y de gestión, que tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio, investigación y divulgación de los derechos humanos.

Asimismo se redefine conceptualmente a las personas que solicitan la intervención de la Comisión, requiriendo una orientación, gestoría o para conocer de presuntas violaciones a sus derechos humanos, cambiando la referencia de “quejoso”, por la

de persona peticionaria; con lo que además se adopta un lenguaje incluyente con perspectiva de género, que se refleja de igual forma en el cuerpo de la Ley.

Se clarifica la competencia de la Comisión Estatal, para conocer de todo caso en el que se involucren presuntas autoridades responsables del Estado, previendo el procedimiento a seguir en caso de conocer de un asunto de competencia exclusiva de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de algún organismo de protección de los derechos humanos de otra entidad federativa; así como en caso de encontrarse involucradas presuntas autoridades responsables federales y/o de otra entidad federativa con autoridades del Estado de Nuevo León.

Se fortalece el principio de estricta reserva de los asuntos que se encuentren trámite en la Comisión, previendo que las y los servidores públicos de este organismo no estarán obligados a rendir testimonio en procesos judiciales cuando se encuentren relacionados con el tratamiento de los asuntos radicados en la Comisión.

El Título II establece los órganos que integran la Comisión, destacando en este sentido la creación de una Visitaduría General, el número de Visitadurías que se consideren necesarias y una Dirección General, que coadyuvarán de manera sustancial con la labor de este organismo.

Asimismo se contemplan las atribuciones de la Comisión, que le permitirán cumplir cabalmente con su mandato, a fin de supervisar el cumplimiento de los derechos humanos por parte de las autoridades públicas; resaltando de manera oportuna la atribución de acudir de manera irrestricta a cualquier centro de detención o administrativo para verificar la observancia de los derechos humanos.

Además, a la luz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos se elimina la excepción de conocer sobre asuntos de índole laboral.

El tercer Título contempla los requisitos para ser Titular de la Comisión, estableciendo un procedimiento mediante convocatoria publica, a través del Congreso del Estado, dejando de lado el anterior proceso en términos de la elección de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, lo anterior en razón del reformado artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se prevé que la persona que sea electa, podrá ser ratificada, estableciendo un periodo inicial de cuatro años. Adicionalmente se contemplan las atribuciones de quien sea Titular de la Comisión, quien gozará de absoluta libertad para el desempeño de su función, y únicamente podrá ser objeto de destitución y, en su caso, sujeto a responsabilidad en términos del Título VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En los mismos términos las y los miembros del Consejo Consultivo de la Comisión, serán elegidos mediante convocatoria pública, a través del Congreso del Estado, a efecto de integrar un órgano colegiado por diez personas que se hayan significado por su interés en la promoción, difusión y defensa de los derechos humanos.

En este apartado se definen las atribuciones de la Visitaduría General y de la Dirección General, entre las que se encuentran coordinar las demás Visitadurías y las Direcciones, órganos administrativos, técnicos y operativos de la Comisión, respectivamente. Lo anterior hará más eficiente la capacidad de respuesta y operativa de este organismo público.

El Título IV, establece de manera precisa el procedimiento ante la Comisión, en el que se prevé que las personas físicas afectadas en sus derechos humanos o las personas morales afectadas en los derechos humanos de sus integrantes, podrán ocurrir a presentar directamente o por medio de sus representantes, las quejas o denuncias respectivas.

La Iniciativa privilegia el diálogo y la conciliación para la solución de los conflictos, que por su naturaleza lo permitan, en este sentido se contempla un capítulo especial que regula el procedimiento de Conciliación que se sustanciará ante la Comisión, señalando que el proyecto de la misma contendrá las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos humanos de las personas agraviadas, y en su caso, la reparación integral de los daños que se hubiesen ocasionado.

En este sentido, se incorporan conforme a criterios internacionales y demás disposiciones aplicables, los tipos de reparación por violaciones a los derechos humanos a los que las víctimas pueden tener acceso, siendo la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, y aquellas que cumplan cabalmente un efecto reparador para las personas agraviadas.

Con respecto a las Recomendaciones, se establece en consonancia con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, que en caso de que la autoridad responsable no haya aceptado o cumplido la Recomendación emitida por la Comisión, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. Así como su obligación de acudir personalmente a los llamados que le realice el Congreso o la Diputación Permanente, a efecto de explicar, de manera fundada y motivada la razón de su negativa a aceptar o cumplir la Recomendación.

En este sentido, se incluye un capítulo especial para el seguimiento de las Recomendaciones, con el propósito de lograr su cabal cumplimiento. Para estos efectos, se prevé una Dirección de Seguimiento y Conclusión, que será la responsable de recibir, evaluar, verificar y calificar las pruebas que envíe la autoridad responsable respecto del cumplimiento de la Recomendación.

Un aspecto significativo, que se encuentra en consonancia con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, consiste en la inclusión del principio pro persona y el de interpretación conforme con el derecho internacional de los derechos humanos, que deberán aplicarse en la fundamentación de las Recomendaciones.

El quinto Título, establece que las autoridades y los servidores públicos, inclusive aquellos que no hubiesen intervenido en los actos u omisiones reclamados o denunciados, pero que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información necesaria, deberán cumplir de inmediato con las peticiones de la Comisión en tal sentido, asimismo serán responsables penal o administrativamente por los actos u omisiones indebidos en que incurran durante y con motivo de la tramitación e investigación.

En caso de que persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades, la Comisión podrá denunciar ante los órganos competentes los presuntos delitos o faltas que hubiesen cometido.

El Título VI contempla que las relaciones laborales del personal que presta sus servicios a la Comisión, se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley del Servicio Civil.

Además, se prevé la creación de un Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos, a efecto de contar con servidores públicos con alta capacitación y estabilidad que les permita un mejor desempeño en sus funciones.

El último Título, en razón de salvaguardar la autonomía que debe serle garantizada a este organismo en consonancia con la reforma constitucional federal y local en la materia, se contempla que la Comisión elaborará su anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos, el cual remitirá directamente al Congreso del Estado, precisándose que el presupuesto de la Comisión no podrá ser disminuido respecto del año anterior y que se fijara anualmente a partir del 0.2 por ciento del total del Presupuesto de Egresos del Estado.

Esto responde a las características que revisten los organismos públicos autónomos, como la Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme al artículo 87 de la Constitución Local que establece que ésta es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En este sentido, deben considerarse las líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las fuentes doctrinales que han señalado que estos organismos cuentan con autonomía presupuestaria, lo que implica que gozan de la facultad de definir y proponer sus propios presupuestos, y que éstos no pueden ser disminuidos en virtud del principio de progresividad que existe en razón de los mecanismos de garantía de los derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León:

**INICIATIVA DE LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS  
DE NUEVO LEÓN**

**TÍTULO I  
CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público y de aplicación en el Estado de Nuevo León, en materia de derechos humanos, respecto de toda persona sea nacional o extranjera, en los términos establecidos en los Artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 1º y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 2.-** La Comisión es un organismo público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía presupuestaria, técnica y de gestión, que tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio, investigación y divulgación de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y demás instrumentos internacionales en la materia.

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Autoridad responsable: Es aquella autoridad, servidor, servidora o servidores públicos que por acciones u omisiones violentan los derechos humanos.
- II. Comisión: Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.
- III. Consejo: Consejo Consultivo de la Comisión.
- IV. Congreso: Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.
- V. Estado: Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
- VI. Ley: Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.
- VII. Persona agraviada: Persona que presuntamente ha sido o está siendo víctima en sus derechos humanos.
- VIII. Persona peticionaria: Cualquier persona que solicita la intervención de la Comisión, requiriendo una orientación, gestoría, o para conocer de presuntas violaciones a sus derechos humanos.
- IX. Reglamento: Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

**ARTÍCULO 4.-** La Comisión tendrá competencia en el Estado, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a las autoridades y/o servidores públicos del Estado y/o de sus Municipios.

Las autoridades y servidores públicos del Estado y de sus Municipios tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos, observando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**ARTÍCULO 5.-** Cuando la Comisión reciba una petición que sea de la competencia exclusiva de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de algún organismo de protección de los derechos humanos de otra entidad federativa, notificará a la parte interesada de dicha recepción, y sin admitir la instancia, la remitirá al día hábil siguiente, a partir de su registro, al organismo de protección de los derechos humanos competente, debiendo constar esta circunstancia en la notificación que se haga de la misma.

Cuando se involucren presuntas autoridades responsables del Estado, con autoridades de la Federación y/o de alguna otra entidad federativa, se radicará la queja por lo que se refiere a las violaciones imputadas a las presuntas autoridades responsables del Estado, y se remitirá lo que corresponda al organismo de protección de los derechos humanos competente.

**ARTÍCULO 6.-** Los procedimientos que se sigan ante la Comisión serán gratuitos breves y sencillos, privilegiando en todo momento la solución del conflicto mediante el diálogo y la conciliación, estando sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán, además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con las autoridades.

En tanto la tramitación de un asunto no se halle concluida, el personal de la Comisión deberá guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Las y los servidores públicos de la Comisión no estarán obligados a rendir testimonio cuando dicha prueba haya sido ofrecida en procesos civiles, penales, administrativos o cualquier otro, y el testimonio se encuentre relacionado con su intervención en el tratamiento de los asuntos radicados en la Comisión.

## **TÍTULO II DE LA COMISIÓN CAPÍTULO ÚNICO INTEGRACIÓN Y FACULTADES**

**ARTÍCULO 7.-** La Comisión, para el cumplimiento de su objeto, se integrará por:

- I. Presidencia;

- II. Consejo;
- III. Secretaría Ejecutiva;
- IV. Visitaduría General;
- V. Visitadurías;
- VI. Dirección General; y,
- VII. Direcciones.

La Comisión contará con el personal profesional técnico, administrativo y de gestión que se necesite para el mejor desempeño de sus funciones, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

**ARTÍCULO 8.-** La Comisión dispone para el cumplimiento de sus fines de las siguientes atribuciones:

- I. Recibir quejas y denuncias de presuntas violaciones a los derechos humanos.
- II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, de las presuntas violaciones de derechos humanos que lleguen a su conocimiento, en los siguientes casos:
  - a).- Por actos u omisiones por parte de autoridades administrativas o de las o los servidores públicos estatales o municipales;
  - b).- Cuando los particulares cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de las y los servidores públicos o autoridades estatales o municipales, o cuando éstos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan en relación a esos ilícitos.
- III. Celebrar convenios de colaboración con autoridades del Estado y de sus Municipios, organismos de protección de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil, para el mejor cumplimiento de sus fines.
- IV. Acceder de manera irrestricta a cualquier centro de detención o administrativo para verificar la observancia de los derechos humanos, así como visitas in loco a:
  - a) Las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Estado, varoniles y femeniles, para las y los procesados y las y los sentenciados, con la finalidad de verificar el irrestricto respeto a los derechos humanos;
  - b) Los orfanatos, asilos, hospicios, Instituciones y organismos públicos que trabajen con la niñez, para verificar la observancia y respeto de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes; y
  - c) Las instituciones de tratamiento y apoyo a enfermos mentales, personas con discapacidad y adultos mayores, hospitales, centros de salud y demás establecimientos de asistencia social, en los que intervenga cualquier autoridad, para cerciorarse del absoluto respeto a los derechos humanos de las personas que son atendidas en esas instituciones.
- V. Procurar la solución inmediata del conflicto mediante el diálogo y la conciliación entre las partes, cuando la naturaleza del caso lo permita.
- VI. Formular Recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos, en los términos de

los Artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- VII. Emitir medidas precautorias o cautelares que sean necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones a los derechos humanos de que se tenga conocimiento.
- VIII. Fomentar la cultura del respeto a los derechos humanos en el Estado.
- IX. Proponer a las autoridades estatales y municipales que, en el ámbito de su competencia, realicen los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión redunden en una mejor protección de los derechos humanos.
- X. Promover el estudio, la investigación, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito estatal.
- XI. Expedir su Reglamento.
- XII. Gestionar y recibir aportaciones públicas y privadas.
- XIII. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos.
- XIV. Elaborar su anteproyecto de Presupuesto de Egresos, el cual remitirá directamente al Congreso, para el trámite correspondiente.
- XV. Supervisar el respeto a los derechos humanos en el Sistema Penitenciario del Estado.
- XVI. La observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad de derechos entre mujeres y hombres, conforme a la legislación de la materia.
- XVII. Solicitar al Congreso, o en su defecto a la Diputación Permanente, llame a comparecer de manera personal a la autoridad responsable, para explicar, de manera fundada y motivada la razón de su negativa a aceptar o cumplir las Recomendaciones que se les emitan, en los términos establecidos en el Artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y su Reglamento.
- XVIII. Las demás que le otorguen la presente Ley, su Reglamento, los Principios Relativos al Estatuto de las Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, acogidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución A/RES/48/134, y los demás ordenamientos jurídicos.

**ARTÍCULO 9.-** La Comisión no podrá conocer de los casos relativos a:

- I.- Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;
- II.- Resoluciones de carácter jurisdiccional; y,
- III.- Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y demás cuerpos legales.

**ARTÍCULO 10.-** Las funciones de quien sea Titular de la Comisión, de las y los Visitadores y de la Secretaría Ejecutiva son incompatibles con cualquier cargo remunerado en organismos públicos y/o privados, con excepción de las actividades académicas.

**ARTÍCULO 11.-** Quien presida la Comisión, las y los Visitadores y a quienes se determine en los términos del Reglamento, en sus actuaciones tendrán fe pública para verificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o denuncias, presentadas ante la Comisión.

**TÍTULO III**  
**DE LOS ÓRGANOS Y ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LA COMISIÓN**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LA TITULARIDAD DE LA COMISIÓN**  
**NOMBRAMIENTO Y FACULTADES**

**ARTÍCULO 12.-** Quien sea Titular de la Comisión deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano de nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener treinta años cumplidos cuando menos al día de la propuesta de su designación;
- III. Poseer al día de la designación, título profesional, preferentemente en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente constituida, además de contar con capacidad y experiencia probada en la defensa y promoción de los derechos humanos;
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministra o ministro de algún culto, ni pertenecer o haber pertenecido a las fuerzas armadas;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- VI. No pertenecer a algún partido político o asociación política estatal o nacional, o haberse separado al menos tres años antes del día de su designación;
- VII. No haber sido aspirante para ocupar algún cargo público de elección popular en la Federación, Estado o Municipios en al menos los tres años anteriores; y,
- VIII. Ser de reconocida honorabilidad, lo que deberá declararse por las o los interesados bajo protesta de decir verdad.

**ARTÍCULO 13.-** El nombramiento de quien fungirá como Titular de la Comisión será hecho por el Congreso, mediante convocatoria pública previa a la ciudadanía y a las organizaciones de la sociedad civil, en los siguientes términos:

I.- Las Comisiones de Legislación y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Social y Derechos Humanos, expedirán una convocatoria pública abierta para la elección de quien será Titular de la Comisión, antes del día primero de octubre del año en que corresponda.

Tendrán derecho a presentar propuestas cualquier persona en ejercicio de sus

derechos civiles y políticos, asociación u organización de la sociedad civil legalmente constituidas en el Estado. La propuesta deberá incluir además de los requisitos previstos, la aceptación por escrito de quien aspire a Titular de la Comisión, en el que manifestará bajo protesta de decir verdad que no existe impedimento legal para tales efectos, así como la presentación de su currículum vitae y un programa de trabajo;

II.- Las Comisiones de Legislación y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Social y Derechos Humanos, darán certeza del cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo de Titular de la Comisión, y en su caso desecharán aquellas que no cumplieran con tales disposiciones, una vez concluido tal proceso las Comisiones elaborarán un dictamen con las propuestas finales el cual deberá ser presentado en sesión pública al Pleno del Congreso a más tardar el 1º de diciembre del año que corresponda, para que se elija mediante votación mayoritaria de los presentes a quien entrará en funciones como Titular de la Comisión el 17 de diciembre del año que corresponda;

III.- En caso de renuncia, remoción o falta absoluta del Titular de la Comisión, se cubrirá la vacante por el período que restare, mediante el procedimiento establecido en las fracciones anteriores.

**ARTÍCULO 14.-** Quien sea Titular de la Comisión, durará en sus funciones cuatro años, con derecho a ratificación hasta por un periodo igual, ajustándose al procedimiento previsto en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 15.-** Quien sea Titular de la Comisión gozará de absoluta libertad para el desempeño de su función. En consecuencia no podrá ser detenido, ni sujeto a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y Recomendaciones que formule sustentado en los expedientes de trámite, o por los actos que realice en ejercicio de sus funciones de acuerdo a su cargo, facultades y atribuciones que le asigna esta Ley y su Reglamento.

**ARTÍCULO 16.-** Quien sea Titular de la Comisión únicamente podrá ser destituido y, en su caso, sujeto a responsabilidad sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En este supuesto quien sea Titular de la Presidencia será sustituido interinamente por quien sea Titular de la Visitaduría General. En ausencia del último, el Consejo determinará quien ocupara la Presidencia interinamente, entre las y los Visitadores de la Comisión.

**ARTÍCULO 17.-** Quien sea Titular de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

- I.- Representar legalmente a la Comisión;
- II.- Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a las y los funcionarios y al personal bajo su autoridad;
- III.- Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;
- IV.- Distribuir y delegar funciones a las y los Visitadores, a quien sea Titular de la

- Secretaría Ejecutiva, Directora y Directores y demás personal de la Comisión;
- V. Designar a la persona que supla sus funciones, en caso de ausencia temporal.
- VI.- Enviar un informe anual tanto al Congreso como a quien sea Titular del Poder Ejecutivo Estatal sobre las actividades de la Comisión;
- VIII.- Aprobar y emitir las Recomendaciones y Acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por las y los Visitadores;
- IX.- Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado;
- X.- Realizar informes periódicos sobre las actividades de la Comisión para presentarse al Consejo;
- XI.- Elaborar y remitir oportunamente al Congreso el anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Comisión;
- XII.- Conocer de las faltas, infracciones, acciones u omisiones que puedan ser motivo de responsabilidad administrativa cometidos por las y los servidores públicos adscritos a la Comisión, en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables; y
- XIII.- Las demás que señale la presente Ley, su Reglamento, los demás ordenamientos jurídicos y las que sean necesarias para el mejor cumplimiento de su encargo.

## **CAPÍTULO II DEL CONSEJO INTEGRACIÓN, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES**

**ARTÍCULO 18.-** El Consejo será un órgano colegiado, integrado por diez personas, además de quien sea Titular de la Comisión, que gocen de reconocido prestigio en la sociedad y que se hayan significado por su interés en la promoción, difusión y defensa de los derechos humanos.

**ARTÍCULO 19.-** Quien sea Titular de la Comisión será quien presida el Consejo. Los cargos de los demás integrantes del Consejo serán de carácter honorífico, por lo que el desempeño de sus funciones como tal no generará remuneración alguna.

**ARTÍCULO 20.-** Los integrantes del Consejo salvo quien ocupe la Presidencia de la Comisión, serán elegidos por el Congreso, a través del siguiente procedimiento:

I.- Las Comisiones de Legislación y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Social y Derechos Humanos del Congreso, expedirán una convocatoria pública abierta para la elección de las y los Consejeros antes del día primero de marzo del año en que corresponda.

Tendrán derecho a presentar propuestas cualquier ciudadana o ciudadano, agrupación u organización social no gubernamental, legalmente constituidos. La propuesta deberá incluir la aceptación por escrito de quien aspire a ser miembro del Consejo, escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que no se

encuentra impedido en los términos previstos en Ley para ocupar dicho cargo, así como el Currículum Vitae;

II.- Las Comisiones de Legislación y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Social y Derechos Humanos, recibirán y analizarán las propuestas, para presentar al Pleno un dictamen que contenga todas las que reúnan los requisitos legales contenidos en la convocatoria. Antes del quince de abril del año correspondiente, en sesión pública, el Congreso en Pleno, designará a las o los Consejeros que correspondan, mediante votación mayoritaria de las y los miembros presentes; y,

III.- En caso de renuncia, remoción o falta absoluta de algún miembro, se cubrirá la vacante mediante el procedimiento establecido en las fracciones anteriores.

Las y los Consejeros durarán en sus funciones cuatro años y podrán ser ratificados por el Congreso, hasta por otro período igual en los términos de este artículo.

**ARTÍCULO 21.-** El Consejo tendrá las siguientes facultades:

I.- Proponer los lineamientos generales de actuación de la Comisión;

II.- Aprobar, en su caso, el Reglamento;

III.- Opinar sobre el proyecto de informe anual que la Presidencia de la Comisión presente al Congreso y a quien sea Titular del Poder Ejecutivo Estatal;

IV.- Pedir información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión;

V.- Transmitir a la Comisión el sentir de la sociedad respecto al trabajo de la misma;

VI.- Conocer el informe de quien sea Titular de la Comisión respecto al ejercicio presupuestal,;

VII.- Conocer de las faltas, infracciones, acciones u omisiones que puedan ser motivo de responsabilidad administrativa cometidas por quien sea Titular de la Comisión, las y los Visitadores y quien sea Titular de la Secretaría Ejecutiva, en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables; y

VIII.- Las demás que determine esta Ley y su Reglamento.

**ARTÍCULO 22.-** El Consejo sesionará ordinariamente cuando menos una vez al mes y de manera extraordinaria cuando quien ocupe la Presidencia lo solicite.

Para sesionar se necesita la asistencia en primera convocatoria de por lo menos seis de sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría de las y los presentes, teniendo quien ocupe la Presidencia voto de calidad en caso de empate. En caso de no llevarse a cabo la sesión por falta de quórum, en segunda convocatoria se sesionará con los miembros presentes, en los términos del Reglamento.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por quien ocupe la Presidencia de la Comisión o mediante solicitud que hagan a éste por lo menos seis de sus miembros.

Quien sea Titular de la Secretaría Ejecutiva deberá asistir a las sesiones, con voz pero sin voto y cumplir con las obligaciones establecidas en el Artículo 28 de esta Ley.

### **CAPÍTULO III DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LAS Y LOS VISITADORES**

**ARTÍCULO 23.-** La Comisión contará con una Visitaduría General; así como el número de Visitadurías necesarias para la realización de sus funciones.

**ARTÍCULO 24.-** Quien sea Titular de la Visitaduría General será nombrado y removido libremente por quien ocupe la Presidencia de la Comisión, cubriendo los requisitos establecidos en el Artículo 25 de esta Ley, quien además de tener una Visitaduría a cargo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las demás Visitadurías;
- II. Suplir la ausencia definitiva de quien sea Titular de la Presidencia; y
- III. Las demás que le confiera esta Ley y su Reglamento.

**ARTÍCULO 25.-** Las y los Visitadores de la Comisión serán nombrados y removidos libremente por quien sea Titular de la Comisión y deberán reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano de nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos 30 años al día de su designación;
- III. Poseer el día de la designación, título profesional de licenciado en derecho o equivalente a ciencias jurídicas, con antigüedad mínima de 5 años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; y
- V. No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Procurador General de Justicia, Senador, ni Diputado Federal o Local, cuando menos un año previo al día de su nombramiento.

Las y los Visitadores no podrán ser detenidos, ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y resoluciones que formulen sustentados en los expedientes de trámite, o por los actos que realicen en ejercicio de sus funciones de acuerdo a su cargo, facultades y atribuciones que le asigna esta Ley y su Reglamento; quedando sujetos a responsabilidad conforme al Título VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

**ARTÍCULO 26.-** Las y los Visitadores tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Admitir o rechazar las quejas presentadas por las y los peticionarios, sus

- representantes o denunciantes ante la Comisión;
- II. Formular propuestas de Conciliación entre la persona agraviada o peticionaria y la presunta autoridad responsable, de manera que se solucione inmediatamente el conflicto planteado y se restituya en el goce de sus derechos a la persona agraviada, siempre que la naturaleza del caso lo permita;
  - III. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de Recomendaciones o Acuerdos, que se someterán a quien sea Titular de la Comisión para su consideración;
  - IV. Solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a las personas agraviadas, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las motivaron, en los términos del Reglamento.
  - V. Realizar las acciones necesarias, a efecto de supervisar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos en el sistema penitenciario, carcelario y de reinserción social, así como en los centros de internamiento médico, psiquiátrico y cualquier otro que la autoridad destine para la reclusión de personas en el Estado; y,
  - VI. Las demás que le señalen la presente Ley, su Reglamento y las que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

#### **CAPITULO IV DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES**

**ARTÍCULO 27.-** Quien sea Titular de la Secretaría Ejecutiva deberá reunir para su designación los requisitos establecidos en el Artículo 25 de esta Ley, y será nombrado y removido libremente por quien sea Titular de la Comisión.

**ARTÍCULO 28.-** Quien sea Titular de la Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Proponer al Consejo y a quien sea Titular de la Comisión, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;
- II.- Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales y privados, municipales, estatales y nacionales;
- III.- Colaborar con la Presidencia de la Comisión en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;
- IV.- Apoyar a la Presidencia en la elaboración del anteproyecto de Egresos, que corresponda;
- V.- Fungir como Secretaria o Secretario del Consejo, ejerciendo las funciones que le corresponden en este cuerpo colegiado;
- VI.- Preparar, de acuerdo con la Presidencia, el orden del día a que se sujetarán las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, levantando las actas respectivas y autorizándolas con su firma;

- VII.- Ejecutar y dar seguimiento a los Acuerdos que dicte quien Presida la Comisión, así como los que emanen del Consejo;
- VIII.- Las demás que le sean conferidas en la Ley y su Reglamento.

## **CAPÍTULO V DE LA DIRECCIÓN GENERAL**

**ARTÍCULO 29.-** La Dirección General dependerá de la Presidencia de la Comisión para coordinar las demás Direcciones, órganos administrativos, técnicos y operativos que integren la Comisión.

**ARTÍCULO 30.-** Quien sea Titular de la Dirección General será nombrado y removido libremente por quien sea Titular de la Comisión.

**ARTÍCULO 31.-** La Dirección General para el mejor desempeño de sus funciones tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las Direcciones, órganos administrativos, técnicos y operativos de la Comisión;
- II. Promover entendimientos y convergencias entre las Direcciones, órganos administrativos, técnicos y operativos de la Comisión, para el mejor funcionamiento de ésta,-
- III. Elaborar, dar seguimiento y evaluar los indicadores de gestión de la Comisión; y
- IV. Las demás que le confiera esta Ley y su Reglamento.

## **TÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 32.-** Las personas físicas afectadas en sus derechos humanos o las personas morales afectadas en los derechos humanos de sus integrantes, podrán ocurrir ante la Comisión a presentar directamente o por medio de sus representantes, las quejas o denuncias respectivas.

En el caso de que las o los peticionarios se encuentren privados de su libertad, o se ignore su paradero, los hechos podrán ser denunciados por sus parientes o cualquier otra persona que conozca de ellos, incluyendo a los menores de edad.

**ARTÍCULO 33.-** Las quejas o denuncias sólo podrán presentarse dentro del plazo de un año a partir de la iniciación de los hechos que se estimen violatorios, o de que las o los peticionarios o denunciantes hayan tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de violaciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo a discreción.

**ARTÍCULO 34.-** Las quejas o denuncias deberán presentarse por escrito, o por cualquier otro medio idóneo, e incluso por comparecencia del afectado, mismas que deberán ratificarse dentro del término de 5-cinco días a su presentación, con excepción de las presentadas mediante comparecencia.

**ARTÍCULO 35.-** La queja se integrará con los siguientes datos:

- I. Nombre, edad, sexo, nacionalidad, ocupación o profesión, domicilio, número telefónico, en su caso, y firma de la persona que la promueva. En el caso de no saber firmar, estampará su huella y otra persona podrá firmar a su ruego y en su nombre; cuando la queja sea presentada por una persona distinta al directamente agraviado, se deberá indicar el nombre y demás datos que se tengan del mismo, los que se complementarán una vez que se lleve a cabo la ratificación de la queja;
- II. Una breve relación de los hechos motivo de la queja, especificando circunstancias de tiempo, modo y lugar;
- III. Nombre y cargo de las o los servidores públicos que intervinieron o, en caso de no conocerlos, los datos mínimos que permitan su identificación, así como el nombre de la dependencia o institución a la que se encuentren adscritos; y,
- IV. Las evidencias que estén a su disposición, tendientes a probar las imputaciones vertidas en contra de las o los servidores públicos.

Cuando las o los peticionarios o denunciantes se encuentren en un centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser transmitidos sin demora, ni censura alguna, por las o los encargados de dichos establecimientos.

**ARTÍCULO 36.-** Una vez que la queja haya cumplido con los requisitos de admisibilidad y sea registrada, la Dirección de Orientación y Recepción de Quejas le asignará un número de expediente y acusará recibo de la misma a la persona peticionaria.

**ARTÍCULO 37.-** Desde el momento en que se solicite la intervención de la Comisión, el personal técnico y profesional a cargo, se pondrá en contacto con la presunta autoridad responsable para intentar solucionar el conflicto, en los términos que señale el Reglamento.

**ARTÍCULO 38.-** La Comisión designará personal de guardia para recibir y atender las reclamaciones o quejas urgentes a cualquier hora del día y de la noche.

**ARTÍCULO 39.-** La Comisión deberá poner a disposición de las y los peticionarios formularios que faciliten el trámite, y en todo caso orientará a las y los comparecientes sobre el contenido de sus quejas. Tratándose de personas que no hablen o no entiendan correctamente el idioma español, se les proporcionará gratuitamente un traductor.

**ARTÍCULO 40-** En todos los casos que se requiera, la Comisión levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

**ARTÍCULO 41.-** La presentación de quejas o denuncias, así como las resoluciones y Recomendaciones que dicte la Comisión, no excluyen, ni afectan el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que correspondan a los interesados conforme a la legislación vigente, ni interrumpen sus plazos de preclusión o prescripción. Esta circunstancia se le hará saber expresamente a las o los peticionarios o denunciantes en el Acuerdo de Admisión de la Instancia.

**ARTÍCULO 42.-** Cuando la queja o denuncia sea inadmisible por manifiestamente infundada, o los hechos que la motivaren no sean competencia de la Comisión, será rechazada, asesorando a las o los peticionarios sobre la instancia adecuada.

**ARTÍCULO 43.-** La Comisión, por conducto de su Titular, puede declinar su competencia en un caso determinado cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la Institución.

**ARTÍCULO 44.-** Si de la presentación de la queja o denuncia no se deducen los elementos mínimos para la actuación de la Comisión, o se requiere su aclaración, corrección o complementación, se solicitará a las o los peticionarios que lo hagan. Si después de dos requerimientos éstos no lo hicieren, se archivará el expediente por falta de interés de los mismos.

**ARTÍCULO 45.-** En el informe que rindan las autoridades y/o las o los servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de derechos humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones y/u omisiones impugnadas por las o los peticionarios o denunciantes, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados, salvo prueba en contrario.

## **CAPÍTULO II DE LA CONCILIACIÓN**

**ARTÍCULO 46.-** Cuando una queja o denuncia sea calificada como presuntamente violatoria de derechos humanos, y ésta no se refiera a violaciones a los derechos a la vida, a la integridad física, psíquica o a otras que se consideren especialmente graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias, la misma podrá sujetarse a un procedimiento de Conciliación con la presunta autoridad responsable.

El proyecto de Conciliación contendrá las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos humanos de las personas agraviadas, y en

su caso, la reparación integral de los daños que se hubiesen ocasionado, en términos del Artículo 55 de esta Ley.

**ARTÍCULO 47.-** En el supuesto señalado en el primer párrafo del artículo anterior, la Visitaduría que corresponda, de forma inmediata se pondrá en contacto con la presunta autoridad responsable para exponerle de manera breve y sencilla la propuesta de Conciliación del caso, misma que deberá formularse por escrito y hacérsele llegar por los medios de comunicación que se encuentren a su alcance.

**ARTÍCULO 48.-** La presunta autoridad responsable a quien se envíe la propuesta de Conciliación, deberá responder en un plazo no mayor a 3-tres días hábiles la propuesta realizada, ya sea por escrito, o acudiendo a la Comisión, a fin de exponer lo que a su derecho convenga.

**ARTÍCULO 49.-** De lograrse una solución satisfactoria, la Comisión lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse únicamente cuando las o los peticionarios o denunciantes expresen a la Comisión que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 60-sesenta días. Para estos efectos, la Comisión, en el término de 72-setenta y dos horas dictará el Acuerdo correspondiente y, en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

En casos urgentes esta solicitud de informe podrá realizarse utilizando cualquier medio de comunicación, además de que el plazo para su presentación podrá ser reducido, a juicio de la Comisión.

**ARTÍCULO 50.-** Agotado el procedimiento de Conciliación, y éste no resultare, la Visitaduría correspondiente iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades:

- I.- Pedir a la presunta autoridad responsable a quien se impute las violaciones de derechos humanos, la rendición de informes o documentación necesaria;
- II.- Solicitar de otras autoridades, y/o de las o los servidores públicos, y/o de particulares todo género de documentos e informes;
- III.- Practicar las visitas e inspecciones que estime pertinentes por sí o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección;
- IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; o cualquier otra persona que pueda aportar información, sobre el asunto en trámite; y,
- V.- Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

### CAPÍTULO III DE LOS ACUERDOS Y LAS RECOMENDACIONES

**ARTÍCULO 51.-** Concluida la investigación que corresponda por parte de la Visitaduría, ésta formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación o de

Acuerdo de No Responsabilidad en el cual se analizarán los hechos, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si la presunta autoridad responsable ha violado o no los derechos humanos de las personas agraviadas.

**ARTÍCULO 52.-** Las evidencias que la Comisión requiera o recabe, serán valoradas en su conjunto por la Visitaduría, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia.

**ARTÍCULO 53.-** Las Recomendaciones estarán fundamentadas en la documentación y evidencias que obren en el expediente. Asimismo se observará el principio pro persona y de interpretación conforme con los instrumentos, informes, mecanismos y resoluciones de los sistemas de protección de los derechos humanos, en el ámbito universal, regional y local, y demás instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos.

El proyecto de Recomendación contendrá las medidas necesarias para la reparación de las violaciones a los derechos humanos acreditadas.

**ARTÍCULO 54.-** Conforme a las disposiciones aplicables, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación, los tipos de reparación plena, efectiva e integral, a que se puede tener acceso, son las siguientes:

- I. La restitución;
- II. La indemnización;
- III. La rehabilitación;
- IV. La satisfacción;
- V. Las garantías de no repetición; y,
- VI. Aquellas que cumplan cabalmente un efecto reparador para la persona agraviada.

**ARTÍCULO 55.-** Los proyectos de Recomendación serán sometidos a quien sea Titular de la Comisión para su consideración y resolución final. Quien podrá formular las modificaciones, observaciones y consideraciones que estime convenientes y, en su caso, se suscribirán.

**ARTÍCULO 56.-** La Recomendación es un documento público, autónomo, no vinculatorio, asimismo no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya formulado la petición.

#### **CAPÍTULO IV DEL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES**

**ARTÍCULO 57.-** Una vez que la Recomendación haya sido suscrita por la Presidencia se notificará de inmediato a la persona peticionaria y a la autoridad responsable.

**ARTÍCULO 58.-** Recibida la Recomendación, la autoridad responsable está obligada a responderla, y deberá informar dentro de los 10-diez días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación.

**ARTÍCULO 59.-** La autoridad responsable que haya aceptado la Recomendación emitida por la Comisión, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, lo que deberá acreditar, mediante el envío de las pruebas conducentes.

**ARTÍCULO 60.-** Cuando la Recomendación emitida no sea aceptada, la autoridad responsable deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. En los mismos términos deberá hacerlo en caso de no cumplir la Recomendación.

**ARTÍCULO 61.-** La autoridad responsable que no haya aceptado o cumplido la Recomendación emitida por la Comisión, deberá acudir personalmente a los llamados que le realice el Congreso o la Diputación Permanente, a efecto de explicar, de manera fundada y motivada la razón de su negativa a aceptar o cumplir la Recomendación, en los términos establecidos en el Artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y su Reglamento.

**ARTÍCULO 62.-** La Dirección de Seguimiento y Conclusión será la responsable de recibir, evaluar, verificar y calificar las pruebas que envíe la autoridad responsable respecto del cumplimiento de la Recomendación. La cual en cualquier momento durante el seguimiento de la misma, podrá verificar el contenido de los informes rendidos por autoridades y/o servidores públicos mediante los mecanismos que estime idóneos. Al efecto, podrá acudir ante éstas y realizar las diligencias que considere necesarias, en términos de la presente Ley y su Reglamento.

**ARTÍCULO 63.-** La Dirección de Seguimiento y Conclusión dará seguimiento a los procedimientos de responsabilidad derivados de expedientes de queja concluidos.

Para tal efecto se requerirá información periódica a las autoridades y/o servidores públicos encargados de su trámite, quienes deberán informar oportunamente sobre el estado que guardan los mismos.

**ARTÍCULO 64.-** La Comisión podrá en cualquier momento, durante el seguimiento de dichos procedimientos, verificar el contenido de los informes rendidos por la autoridad responsable, mediante los mecanismos que estime idóneos, en términos de la presente Ley y su Reglamento.

**ARTÍCULO 65.-** Cuando a juicio de la Dirección de Seguimiento y Conclusión, la autoridad responsable haya dado cabal cumplimiento a la Recomendación, se emitirá el acuerdo correspondiente respecto a la conclusión del seguimiento de la Recomendación.

## **CAPÍTULO V** **DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS INFORMES**

**ARTÍCULO 66.-** La Comisión notificará oportunamente, en los términos del Reglamento, a las o los peticionarios los resultados de la investigación; la Recomendación que haya dirigido a la autoridad responsable de las violaciones respectivas; la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma; así como, en su caso, el Acuerdo de No Responsabilidad.

**ARTÍCULO 67.-** La Presidencia de la Comisión deberá publicar, en su totalidad o en forma sintetizada, las Recomendaciones. En casos excepcionales podrá determinar si las mismas sólo deban comunicarse a los interesados, de acuerdo a las circunstancias del propio caso.

**ARTÍCULO 68.-** La Presidencia de la Comisión deberá enviar un informe anual tanto al Congreso como a quien sea Titular del Poder Ejecutivo Estatal, sobre las actividades que haya realizado en dicho periodo. Este informe será difundido en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad.

**ARTÍCULO 69.-** Los informes anuales de la Comisión deberán comprender una descripción resumida del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado; los casos solucionados mediante el diálogo y la conciliación; las investigaciones realizadas; las Recomendaciones y los Acuerdos de No Responsabilidad que se hubieren formulado; los resultados obtenidos, así como las estadísticas y demás datos que se consideren convenientes.

Asimismo, el informe podrá contener las proposiciones dirigidas a las autoridades y las o los servidores públicos competentes, tanto estatales como municipales, para expedir o modificar las disposiciones legislativas o reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de las y los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos.

Se informará sobre cada uno de los programas generales que la Comisión lleve a cabo.

**ARTÍCULO 70.-** Tanto quien sea Titular del Poder Ejecutivo Estatal como el Congreso podrán formular comentarios y observaciones a los Informes de la Comisión, pero no están facultados para dirigirle instrucciones específicas. Ambos deberán adoptar las medidas necesarias o iniciar las investigaciones conducentes que correspondan a su ámbito de competencia, a fin de lograr una efectiva protección de los derechos humanos en el Estado.

## **CAPÍTULO VI DE LAS INCONFORMIDADES**

**ARTÍCULO 71.-** Las inconformidades se substanciarán mediante los recursos de queja y/o impugnación, con base en lo dispuesto por el Artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 72.-** El recurso de queja sólo podrá ser promovido por la persona agraviada o peticionaria que sufra un perjuicio grave, por las omisiones o por inactividad de la Comisión, con motivo de los procedimientos que se hubiesen sustanciado ante la misma, siempre que no exista Recomendación alguna sobre el asunto de que se trate; y hayan transcurrido seis meses de inactividad desde que se presentó la petición ante la Comisión.

**ARTÍCULO 73.-** El recurso de queja podrá ser presentado directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por escrito, o en caso de urgencia oralmente o por cualquier otro medio; en este supuesto, la instancia deberá de ser ratificada dentro de los 3-tres días siguientes por el interesado.

De igual forma, el recurso de queja podrá ser presentado ante la propia Comisión, quien, una vez ratificado dentro de los 3-tres días siguientes a su presentación, tendrá la obligación de remitirlo a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en un término no mayor de 8-ocho días.

En el recurso de queja deberán de precisarse las omisiones o la inactividad del organismo estatal, acompañado de las pruebas documentales que lo sustenten.

**ARTÍCULO 74.-** El recurso de impugnación sólo podrá ser promovido por la persona agraviada o peticionaria y procederá exclusivamente contra las resoluciones definitivas de la Comisión.

Deberá contener una descripción concreta de los hechos y razonamientos en que se apoya, así como las pruebas documentales que se consideren necesarias.

**ARTÍCULO 75.-** El recurso de impugnación interpuesto contra una resolución definitiva de la Comisión, deberá presentarse por escrito ante la Comisión, dentro de un plazo de 30-treinta días naturales, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la misma. La Comisión, deberá enviar el recurso a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de los 15-quince días naturales siguientes.

## **TÍTULO V DE LAS AUTORIDADES Y LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS CAPÍTULO ÚNICO OBLIGACIONES, COLABORACIÓN Y RESPONSABILIDAD**

**ARTÍCULO 76.-** Todas las autoridades y servidores públicos, inclusive aquellos que no hubiesen intervenido en los actos u omisiones reclamados o denunciados, pero que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información necesaria, deberán cumplir de inmediato con las peticiones de la Comisión en tal sentido.

La Comisión podrá solicitar informes, documentación y colaboración a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para la efectiva investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos.

**ARTÍCULO 77.-** La autoridad y/o servidor público a quien se le solicite la información, y esta tenga carácter confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, comunicarán a la Comisión las razones para considerarla así.

En este supuesto, la Comisión tendrá la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva y solicitar que se le proporcione la información, la que tratará bajo la más estricta confidencialidad. La calificación de reserva no podrá ser en ningún caso, argumento para que la autoridad niegue a la Comisión la información solicitada por ésta.

**ARTÍCULO 78.-** Todas las autoridades y servidores públicos colaborarán, dentro del ámbito de su competencia con la Comisión, pudiendo actuar como receptores de quejas o denuncias violatorias de derechos humanos, las que deberán turnar a la Comisión para el trámite correspondiente.

Las dependencias oficiales encargadas de archivos, libros o registros, proporcionarán gratuitamente a la Comisión, las certificaciones o constancias que obren en su poder con el objeto de integrar debidamente los expedientes en trámite.

**ARTÍCULO 79.-** Las autoridades y servidores públicos serán responsables penal o administrativamente por los actos u omisiones indebidos en que incurran durante y con motivo de la tramitación e investigación de las peticiones y del seguimiento de las Recomendaciones ante la Comisión, de conformidad con lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

**ARTÍCULO 80.-** La Comisión podrá denunciar ante los órganos competentes los presuntos delitos o faltas que hubiesen cometido las autoridades y servidores públicos de que se trate, independientemente de las conductas o actitudes previstas en el párrafo anterior.

Respecto de las o los particulares que durante los procedimientos de la Comisión, incurran en presuntas infracciones o en delitos, podrán ser denunciados ante la autoridad competente.

**ARTÍCULO 81.-** La Comisión podrá solicitar a las autoridades competentes la aplicación de las sanciones administrativas que procedan por las presuntas infracciones y actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento en que incurran las autoridades y servidores públicos durante y con motivo de las investigaciones y del seguimiento de las Recomendaciones que realice dicha Comisión en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, esta Ley y su Reglamento. La instancia competente informará a la Comisión acerca de las sanciones impuestas en su caso.

**TÍTULO VI  
CAPÍTULO ÚNICO  
DEL RÉGIMEN LABORAL**

**ARTÍCULO 82.-** Las relaciones laborales del personal que presta sus servicios a la Comisión, se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley del Servicio Civil.

Al efecto, se establecerá un servicio profesional que garantice el cumplimiento del objeto señalado en el Artículo 2 de esta Ley, de conformidad con lo que disponga el Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos, que deberá ser aprobado por el Consejo a propuesta de quien ocupe la Presidencia de la Comisión.

**TÍTULO VII  
CAPÍTULO ÚNICO  
DEL PATRIMONIO Y DEL PRESUPUESTO  
DE LA COMISIÓN ESTATAL**

**ARTÍCULO 83.-** La Comisión contará con patrimonio propio. El Estado deberá proporcionarle los recursos materiales y financieros para su debido funcionamiento.

**ARTÍCULO 84.-** La Comisión podrá recibir subsidios y aportaciones, permanentes, periódicas o eventuales, del gobierno federal, estatal y municipal y los que obtenga de instituciones públicas y/o privadas.

**ARTÍCULO 85.-** La Comisión tendrá la facultad de elaborar su anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos, el cual remitirá directamente al Congreso.

En ningún caso, el presupuesto de la Comisión podrá ser disminuido respecto del año anterior y se fijará anualmente a partir del 0.2 por ciento del total del Presupuesto de Egresos del Estado.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se abroga la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de diciembre de 1992.

**TERCERO.-** La Comisión, tendrá un plazo de 180-ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones necesarias a su normativa interna.

**CUARTO.-** El actual cargo de la Presidenta de la Comisión, no se verá afectado por la entrada en vigor del presente Decreto, por lo tanto ocupará tal cargo en términos del Acuerdo No. 193 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de fecha 03 de agosto de 2011, mediante el cual se ratifica el nombramiento para fungir, por un segundo período de cuatro años, como Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León a la Ciudadana Licenciada Minerva Evodia Martínez Garza; contados a partir del 17-diecisiete de diciembre de 2011-dos mil once, para concluir el 16-dieciséis de diciembre de 2015-dos mil quince.

**QUINTO.-** Las personas que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tengan el carácter de miembros del Consejo, continuarán ejerciendo sus funciones hasta en tanto no se designen a las o los Consejeros, pudiendo ser elegidos en los términos del Artículo 20 de esta Ley.

**SEXTO.-** Los nombramientos, notificaciones, oficios y documentación, expedida con anterioridad a la publicación y promulgación de la presente Ley, no perderán su carácter legal ni vigencia.

Asimismo, el personal que en aplicación de esta Ley pase a otras funciones, dirección o puesto, conservará los derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral.

Por lo que para todos los efectos legales, no perderán vigencia los contratos laborales o de prestación de servicios, de las y los servidores públicos que se desempeñan en la Comisión, ni su antigüedad y derechos; así como los Contratos, Convenios y Acuerdos celebrados por ésta con terceros en los términos pactados.

LA C. PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS  
DE NUEVO LEÓN



LIC. MINERVA E. MARTÍNEZ GARZA

*Hiram de León*

LIC. HIRAM LUIS DE LEÓN RODRÍGUEZ  
ACADEMIA NEOLONESA DE DERECHO MERCANTIL, A.C.

*Julio César Martínez Garza*

LIC. JULIO CÉSAR MARTÍNEZ GARZA  
COLEGIO MEXICANO INDEPENDIENTE DE ABOGADOS  
DEL NORESTE, A.C.

*Juanita García Aragón*

LIC. JUANITA GARCÍA ARAGÓN  
COLEGIO DE LA ACADEMIA MEXICANA DE DERECHO  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL ESTADO DE N.L.

*Javier Sepúlveda Ponce*

LIC. JAVIER SEPÚLVEDA PONCE  
COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS ESPECIALISTAS EN  
JUICIOS ORALES, A.C.



La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.